

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA

Anapoima Cundinamarca, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2012)

REF: REVINDICATORIO DE JOSE ANACLETO TORRES AVILA
CONTRA SALVADOR NORVEY GUERRERO No.2019-0025

Decidanse las excepciones previas propuestas dentro del proceso de la referencia teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Propone como previas las excepciones de "Inepta demanda por falta de los requisitos formas e indebida acumulación de pretensiones" numeral 5 del art. 100 C.G.P.

En síntesis la hace consistir en que la demanda no cumple con el requisito 5 del art. 100 C.G.P., toda vez que lo que, pretende no está expresado con claridad y precisión, puesto que en los hechos y pretensiones no se incluyó a la señora GLADYS MORENO DE TORRES, persona esta que figura como propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.166-85346, que ante las manifestación de la parte demandante dicha señora es fallecida, y al no integrarla al proceso se estaría violando los derechos herenciales de sus herederos.

Dicha excepción tiene cabida cuando la demanda no reúna los requisitos que la ley señala para toda demanda en especial los consagrados en el Art.82 del C.G.P.

El numeral 5 del 100 Ibídem, exige que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad y que las varias pretensiones se formulen por separado.

Si se revisa el acápite de la demanda que denomina "PRETENSIONES", sin ningún esfuerzo nos damos cuenta que NO se cumple con dicho requisito pues aquí se pretende la declaratoria reivindicatoria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 166-85346 de la oficina de instrumentos públicos de La Mesa, en la anotación uno (1) se indica que la señora MORENO DE TORRES GLADYS y el señor TORRES AVILA JOSE ANACLETO, figuran como propietarios del predio antes referido y objeto de la presente acción reivindicatoria, al respecto ha de tenerse en cuenta el Art.950 del C.C., que establece quienes pueden iniciar la acción reivindicatorio, quienes no son otros que los propietarios inscritos.

Consecuente con lo anterior y como quiera que en la demanda no fue incluida la propietaria inscrita MORENO DE TORRES GLADYS,

y/o los herederos determinados o indeterminados, de ser cierto que esta falleció, se despachara favorable la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales, e indebida acumulación de pretensiones" numeral 5 del art. 100 C.G.P.

En efecto, se dispone:

1. DECLÁRENSE probada la excepción previa de Inepta demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones" numeral 5 del art. 100 C.G.P.
2. En consecuencia se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco días siguientes a la notificación del presente auto, se subsane tal irregularidad. So pena de rechazo.
3. Se condena en costas a la parte actora, fijando como agencias en derecho la suma de \$ 500-000.

NOTIFIQUESE


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.

